



ANEXO DE LECTURAS

**TALLER “ANALISIS DE CASOS EN MATERIA DE
CORRUPCION”**

UNIDAD I: EL DELITO DE COHECHO

1. R.N. N° 2276-2007-PIURA (Cohecho impropio)

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2276-2007-PIURA

Lima, veinticuatro de abril de dos ocho.

VISTOS; interviniendo como ponente el Vocal Supremo señor Pariona Pastrana; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Piura –por delegación del Procurador Público Adjunto de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación– contra el auto superior de teas doscientos veintiséis, del diez de abril de dos mil siete, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral en el proceso seguido contra Diómedes Sánchez Moreno por delito contra la Administración Pública –cohecho pasivo impropio en agravio del Estado– Instituto Superior Pedagógico de Piura; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunto Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado en su recurso de nulidad formalizado de fojas doscientos cincuenta y siete alegó que no se ha valorado debidamente los medios probatorios que acreditan la perpetración del delito de cohecho pasivo impropio[1] y la responsabilidad penal del acusado Diómedes Sánchez Moreno –quien es profesor estable del Instituto Superior Pedagógico Público de Piura– al estar comprobada la comisión del delito por cuanto el inculpado recibió indebidamente de los alumnos del instituto agraviado –Víctor Chinguel Choquehuanca, Soledad Amparo Adriano Saavedra, Guillermo Gómez Bobadilla y Valeriano Ramírez Cunia– el monto de mil ochocientos nuevos soles –una parte fue depositada en su cuenta de ahorro del Banco de la Nación y otra fue entregada sin documento de recibo–, obteniendo una ventaja económica prohibida sin faltar a su obligación. **Segundo**: Que de la formalización de la denuncia de fojas cuarenta y nueve –no se formuló acusación, conforme se tiene a fojas ciento cuarenta y uno– se imputa al acusado Diómedes Sánchez Moreno que en su condición de profesor del Instituto Superior Pedagógico de Piura, haber sido designado como asesor de tesis de los alumnos del Instituto agraviado –Víctor Chinguel Choquehuanca, Soledad Amparo Adriano Saavedra, Guillermo Gómez Bobadilla y Valeriano Ramírez Cunia– a quienes les cobró y recibió indebidamente de los alumnos nombrados el monto de mil ochocientos nuevos soles –doscientos nuevos soles fueron depositados en su cuenta de ahorro del Banco de la Nación y mil seiscientos entregados sin documento alguno– con la finalidad de que los asesore en su trabajo de investigación a fin de obtener su título pedagógico, lo que es ilegal porque el trabajo de asesoramiento es pagado por el

Ministerio de Educación. **Tercero:** Que no obstante las declaraciones de los testigos Gómez Bobadilla, Ramírez Cunia y Chingel Choquehuanca –a nivel preliminar, sin la presencia del Fiscal, lo que se tendría como mera denuncia, de fojas seis, ocho y diez–, quienes también junto con Soledad Amparo Adriano Saavedra, de forma persistente, uniforme y coherente se ratificaron y pronunciaron en sus declaraciones testimoniales incriminadoras –véase fojas setenta y ocho, ochenta, ochenta y dos y ochenta y cuatro– haber entregado al acusado Diómedes Sánchez Moreno el monto de mil ochocientos nuevos soles, y que le fue exigido por este para asesorarlos en su trabajo de tesis y acelerar su sustentación, entrega que se acredita con el *voucher* del depósito –de doscientos nuevos soles– que efectuaron en su cuenta del Banco de la Nación que presentaron a fojas treinta y tres, corroborado por el informe expedido por el Banco aludido –véase fojas sesenta y seis–; por su parte el acusado Diómedes Sánchez Moreno a nivel preliminar con la presencia de Fiscal –véase fojas trece– señaló que sí asesoró a los alumnos, pero que en ningún momento recibió mil ochocientos nuevos soles de parte de ellos y los doscientos nuevos soles que figuran en el voucher de depósito en su cuenta fueron solicitados para el trabajo de tipeo, sin embargo entre la fecha del depósito en su cuenta: catorce de junio de dos mil dos, y la fecha en que supuestamente canceló el servicio de tipeo –según boleta de venta número tres ceros ciento setenta y cinco, no se indica el establecimiento comercial que lo emitió, ni consta en el expediente, pero sí lo refiere la Resolución Directoral Regional número cuatro mil doscientos cuarenta– quince de diciembre de dos mil dos, existen cinco meses y veintinueve días, aproximadamente, lo que no resulta lógico y coherente, pues un establecimiento comercial no espera tanto tiempo para la cancelación de un servicio –véase fojas treinta y tres y noventa y seis–, para mayor abundamiento se tiene la declaración del Director del instituto aludido, Santos Javier Castillo Romero, quien indicó que varios alumnos formularon imputaciones similares contra el acusado e incluso formuló denuncia –véase fojas doce, setenta y seis y diecinueve–; y ante ello, sin explicaciones coherentes sobre el particular, se dictó el auto superior que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral a favor del acusado, lo que por cierto no tiene base material que lo sustente. **Cuarto:** Que, los hechos descritos en la denuncia fiscal también dieron lugar a que se incoe proceso administrativo contra el encausado Diómedes Sánchez Moreno a través de la resolución Directoral Regional número cero ciento noventa y nueve –como se tiene a fojas veintidós–, que culminó con la expedición de la Resolución Directoral Regional número cuatro mil doscientos cuarenta del treinta de diciembre de dos mil dos, de fojas noventa y seis, que establece que el encausado Diómedes Sánchez Moreno fue designado asesor de los alumnos Gómez Bobadilla, Ramírez Cunia, Chingel Choquehuanca y Adriano Saavedra; que no existe prueba del cobro de los mil ochocientos nuevos soles y los doscientos nuevos soles que

aparecen consignados en el *voucher*: (papeleta de depósito del Banco de la Nación) –de fojas treinta y tres– fueron utilizados para el pago de tipeos, que ello se acredita con la boleta de venta número cero cero cero ciento setenta y cinco del quince de diciembre de dos mil dos y que cumplió efectivamente su labor de asesoramiento por tales fundamentos lo absolvieron en el proceso administrativo que se le instauró. **Quinto:** Que, por otro lado, aun cuando el imputado fue absuelto administrativamente, no se está ante un supuesto *dene bis in idem*[2], constitucionalmente prohibido, porque las sanciones administrativas y penal, en este caso, no tienen el mismo fundamento o, mejor dicho, no tutelan el mismo bien jurídico vulnerado, dado que el tipo penal de cohecho pasivo impropio no solo tutela el correcto desempeño de la función pública sino también el patrimonio público unido al debido cumplimiento del derecho administrativo funcional[3], y porque existe un supuesto de relación de sujeción especial del imputado con el Estado al ser funcionario público y contra él se ha concretado el régimen administrativo. **Sexto:** Que, siendo así, al no haberse efectuado una debida apreciación del *factum* materia de denuncia fiscal, ni valorado adecuadamente el contexto de la prueba diligenciada con el fin de esclarecer debidamente la realidad de los cargos, el auto superior que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra el acusado carece de consistencia; puesto que, existen fundamentos suficientes para insistir en la fundabilidad de los cargos hechos valer por el Ministerio Público, por la que resulta necesario que se acuse y realice un juicio en el Tribunal Superior [4], con la concurrencia de quienes en su oportunidad se convocaron a la instrucción. Por estos fundamentos: declararon **NULO** el auto superior de fojas doscientos veintiséis, del diez de abril de dos mil siete, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral en el proceso seguido contra Diómedes Sánchez Moreno por delito contra la Administración Pública –cohecho pasivo impropio en agravio del Estado– Instituto Superior Pedagógico de Piura, e **INSUBSISTENTE** el dictamen fiscal de fojas ciento cuarenta y uno; **DISPUSIERON** se remita el proceso al Fiscal Superior para que proceda conforme a sus atribuciones y al Dictamen Fiscal Supremo número dos mil quinientos doce - dos mil siete: hágase saber; y los devolvieron.

SS. SIVINA HURTADO; PONCE DE MIER; URBINA GANVINI; PARIONA PASTRANA; ZECENARRO MATEUS

UNIDAD I: EL DELITO DE COHECHO

2. R.N. N° 1406-2007-CALLAO (Configuración del delito de cohecho).

R.N. N° 1406-2007-CALLAO

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA

Lima, siete de marzo de dos mil ocho.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial del Callao, debidamente constituido en parte civil a fojas ciento cincuenta y ocho, y por el sentenciado Alex Javier Francisco Salazar Casillas, contra la sentencia de fojas trescientos cincuenta y nueve, su fecha veinticinco de enero de dos mil siete; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Javier Villa Stein; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, en el presente caso, la pretensión impugnatoria interpuesta por la parte civil a fojas trescientos setenta y tres, cuestiona el extremo de la reparación civil, que considera ínfimo, por no guardar relación con el daño causado al Estado, debiendo incrementarse en la suma de mil quinientos nuevos soles. **Segundo.-** Que, por otro lado, el sentenciado Salazar Casillas alega que el Colegiado no ha tenido en cuenta que su responsabilidad penal no está acreditada, resultando que la sentencia es deficiente y no responde a una verdadera valoración de las pruebas actuadas, ya que no se ha contrastado el video del operativo, con el acta de inspección ocular y la reconstrucción de los hechos; además que, se ha dado crédito a la agraviada y se ha mal interpretado las declaraciones testimoniales, atentando contra el principio del debido proceso y el derecho de defensa; que la transcripción de la conversación telefónica no es prueba; y finalmente, que el Colegiado ha aplicado erróneamente el artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. **Tercero.-** Que se le imputa al procesado Alex Javier Francisco Salazar Casillas, que en su condición de suboficial de la Policía Nacional del Perú, haber solicitado a Zoila Adrián Rivera La Rosa la suma de quinientos nuevos soles, con la finalidad de favorecer al esposo de esta, en la investigación policial, ofreciéndole hacerlo aparecer como consumidor de droga y no como microcomercializador; hechos que fueron denunciados el catorce de abril de dos mil tres, y para lo cual personal de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, conjuntamente con un fiscal militar, mediante un operativo intervinieron al hoy sentenciado, encontrando en su escritorio un sobre conteniendo dinero, que coincidía con la numeración de los billetes previamente fotocopiados. **Cuarto.-** Que, conforme se aprecia de los actuados, en el presente proceso se le ha denunciado, acusado y procesado al inculpado Salazar Casillas por la comisión del delito contra la administración pública –corrupción de funcionarios– en su modalidad

de cohecho pasivo propio[1], siendo a su vez, sentenciado al haberse acreditado la comisión del mencionado delito y la responsabilidad penal del referido procesado, pero aduciéndose que se ha producido en grado de tentativa. **Quinto.-** Que, el delito de cohecho es un delito de participación necesaria y de mera actividad, en el cual el funcionario público (sujeto activo) acepta o recibe una para sí o para tercero, a fin de cumplir, omitir o retardar un acto a su cargo, existiendo una relación de finalidad entre la aceptación del dinero, como en este caso, y el acto que se espera sea ejecutado, omitido o retardado por el funcionario público, el mismo que está dentro de su competencia funcional; así, solo el acuerdo de voluntades, configura el tipo penal, no siendo necesario el cumplimiento del pago, de la promesa o del acto indebido, ya que el bien jurídico protegido en esta clase de delitos, es preservar la regularidad e imparcialidad en la correcta administración de justicia en los ámbitos jurisdiccionales o administrativos, y no es necesario que se produzca el perjuicio patrimonial al Estado. **Sexto.-** Que si bien la tentativa[2] no se admite en los delitos de mera actividad, como el delito de cohecho en general, ya sea activo o pasivo, en tanto no se requiere resultado alguno, ni siquiera la aceptación de la propuesta; por lo que, todos los actos anteriores a la consumación del delito, aunque se encuentren directamente relacionados con su perpetración, no pasan de ser actos preparatorios impunes; en este caso, el Colegiado ha condenado al procesado Salazar Casillas por el delito de cohechopasivo propio en grado de tentativa, errando en la calificación de la forma de ejecución del delito imputado, lo que solo puede ocasionar una variación en la determinación de la pena a imponer, mas no en la responsabilidad penal del agente, que se encuentra plenamente acreditada. **Séptimo.-** Que, por lo tanto, este Supremo Colegiado considera que a efectos de atender a los principios de economía y celeridad procesal, así como al plazo razonable a que todo justiciable tiene derecho, ya que no debe ser sometido innecesariamente a nuevo juzgamiento, cuando se advierte que con ello no se variará la situación jurídica del procesado; más aún, cuando no existe nueva prueba que merezca ser actuada, y que, dicho error no afecta la motivación de la resolución judicial materia de análisis, respecto al juicio de subsunción del delito y la responsabilidad del procesado, quien ha ejercido su defensa respecto al delito imputado; por lo que, dicha calificación de “en grado de tentativa”, procede sea aclarado en la presente Ejecutoria Suprema. **Octavo.-** Que, finalmente, en relación a la reparación civil impuesta, cabe señalar que se ha tenido en consideración la mínima lesividad producida al bien jurídico tutelado, en relación con el principio de proporcionalidad de la pena; así como las condiciones previstas en los artículos octavo del Título Preliminar, cuarenta y cinco, cuarenta y seis y noventa y dos y siguientes del Código Penal; por lo que este extremo se encuentra arreglado a ley; en consecuencia: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cincuenta y

nueve, su fecha veinticinco de enero de dos mil siete, que falla condenando a Alex Javier Francisco Salazar Casillas, por el delito contra la Administración Pública - corrupción de funcionarios - cohecho pasivo propio - en agravio del Estado, imponiéndole dos años de pena privativa de la libertad suspendida, con lo demás que contiene sobre el particular; **ACLARARON** el extremo de la misma sentencia en cuanto lo condena por el delito contra la Administración Pública - corrupción de funcionarios - cohecho pasivo propio, en grado de tentativa, en agravio del Estado, debiendo ser lo correcto lo que aparece en la introducción de este fallo; y, **NO HABER NULIDAD** en el extremo que fija en la suma de trescientos nuevos soles el monto que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.- Interviene el señor Vocal Supremo Pariona Pastrana por licencia del señor Vocal Supremo Rodríguez Tineo y el señor Vocal Supremo Vinatea Medina por impedimento del señor Vocal Supremo Santos Peña.

SS. VILLA STEIN, ROJAS MARAVÍ, CALDERÓN CASTILLO, VINATEA MEDINA, PARIONA PASTRANA

UNIDAD I: EL DELITO DE COHECHO

3. R. N. N° 0000-308-2002-CAÑETE (Juez de Paz)

RECURSO DE NULIDAD 0000-308-2002-CAÑETE

Lima, once de marzo de dos mil tres.

VISTOS; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que conoce del presente proceso esta Suprema Sala Penal, al haber interpuesto recurso de nulidad el procesado Oscar Fiderico Caycho Villena contra la sentencia que lo condena por delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, cohecho impropio [1], a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente. **Segundo.-** Que se incrimina al acusado Oscar Fiderico Caycho Villena, en su condición de Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Chilca, haber solicitado al agraviado Alberto Félix Común Mauricio, la suma de cincuenta nuevos soles a cambio de extenderle una “Constancia de No Inscripción de Contrato de Compraventa del Inmueble”, hecho que fue denunciado ante la Comisión Distrital de Control de la Magistratura, llevándose a cabo el operativo que concluyó con la intervención de Rosaura Cristina Chávez Chauca, testigo actuario del indicado Juzgado, hallándose en una de las gavetas de su escritorio la suma indicada, injusto penal previsto y sancionado por el artículo trescientos noventicuatro del Código Penal - cohecho impropio-. **Tercero.-** Que la justicia es gratuita a tenor de lo previsto en el inciso dieciséis del artículo ciento treintinueve de la Carta Política del Estado [2], empero, existen actividades de la Justicia de Paz no Letrada que al no ser remunerada con fondos del Estado, están facultados para percibir compensaciones económicas con la escala de derechos que se consignan en el artículo setenta de la Ley Orgánica del Poder Judicial [3]. **Cuarto.-** Que a la fecha, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no ha determinado esta escala de derechos ordenados por la citada Ley Orgánica, por lo que están justificadas las compensaciones directas de los litigantes que utilizan el servicio de la Judicatura de Paz por la labor, trabajo, esfuerzo y dedicación, lo que implica también cubrir los gastos de materiales básicos para su ejercicio, tales como local, mobiliario, útiles de escritorio y auxiliares que contribuyen a un oportuno y eficaz servicio. **Quinto.-** Que el acusado, si bien está acreditado que cobró cuando ejercía el cargo de Juez de Paz no Letrado, también lo es que como funcionario no remunerado por el Estado por el cargo que ejercía está justificado, máxime si el monto cobrado parece razonable y proporcional al servicio prestado, por lo que no se dan los presupuestos objetivos y subjetivos del cohecho impropio a que se refiere el artículo trescientos noventicuatro del Código Penal, deviniendo en consecuencia en atípica la conducta incriminada, esto es, que el hecho imputado no constituye delito [4], por lo que de oficio procede amparar la excepción de naturaleza de acción prevista por el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales [5], por mayoría:

Declararon **NULA** la sentencia recurrida de fojas doscientos cuarentiséis, su fecha veinte de diciembre del año dos mil uno, que **condena** a Oscar Fiderico Caycho Villena por delito contra la administración pública-corrupción de funcionarios - cohecho impropio- en agravio del Estado y de Alberto Félix Común Mauricio, a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente, con lo demás que al respecto contiene; y **REFORMÁNDOLA**, declararon **fundada de oficio la excepción de naturaleza de acción** a favor de **OSCAR FIDERICO CAYCHO VILLENA**; en la instrucción que se le ha seguido por delito contra la administración pública- corrupción de funcionario-cohecho impropio- en agravio del Estado y de Alberto Félix Común Mauricio, en consecuencia, **DISPUSIERON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por el presente proceso, y los devolvieron.

S.S. GAMERO VALDIVIA; PALACIOS VILLAR; CABANILLAS ZALDÍVAR; BALCÁZAR ZELADA.

LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL SUPREMO DOCTOR JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO ES COMO SIGUE:

VISTOS; de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO**: Que, conoce del presente proceso esta Suprema Sala Penal, por haber interpuesto recurso de nulidad, el procesado Oscar Fiderico Caycho Villena; que, de la revisión de la prueba actuada, se ha acreditado la comisión del delito de corrupción de funcionarios - cohecho impropio-, así como la responsabilidad penal del citado acusado; pues en su condición de juez de paz de Primera Nominación del distrito de Chilca, solicitó a la persona de Alberto Félix Común Mauricio la suma de cincuenta nuevos soles a cambio de extenderle una “constancia de no inscripción de contrato de compraventa de inmueble”, hecho que fue denunciado ante la Comisión Distrital de Control de la Magistratura, y al efectuarse el correspondiente operativo, se halló en una de las gavetas del escritorio de Rosaura Cristina Chávez Chauca, testigo actuario del indicado juzgado, la suma indicada, dinero que recibió por orden del mencionado encausado; que, el artículo setenta de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que la justicia de paz es gratuita, salvo que la diligencia o actuación se realice fuera del despacho judicial, en cuyo caso perciben los derechos que fija el respectivo Consejo Ejecutivo Distrital; que si bien dicho órgano no ha determinado esta escala de derechos que justifican las

compensaciones directas de los litigantes que utilizan el servicio de la judicatura de paz, también lo es que estas compensaciones se refieren a diligencias o actuaciones fuera del Despacho Judicial [6]; situación que no es el caso de autos; por lo tanto la conducta del mencionado funcionario se encuadra debidamente en el artículo trescientos noventicuatro del Código Penal: por lo que **MI VOTO** es porque se Declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos cuarentiséis, su fecha veinte de diciembre del año dos mil uno, que condena a Oscar Fiderico Caycho

Villena, por el delito de corrupción de funcionarios - cohecho impropio- en agravio del Estado y otro, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S. LECAROS CORNEJO.

UNIDAD II: EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO

1. Exp. N° 099-2009-lima. Primera Sala Penal Especial.

EXPEDIENTE 099-2009-lima

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL**

Acusados : ABRAHAM WALTER CANO ANGULO
HAROLD WALTER
CANO GAMARRA
SANDRO YANICK
CANO GAMARRA
PAOLA YANETH
CANO GAMARRA

Delito: Contra la Administración Pública - Enriquecimiento ilícito

Agraviado: El Estado peruano

Lima, veinticinco de enero de dos mil once.

LA PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por las señoras vocales: **INÉSVILLA BONILLA**, Presidenta; **INÉS TELLO DE ÑECCO** e **HILDA PIEDRA ROJAS**, Directora de Debates; ejerciendo la potestad de administrar justicia, procede a pronunciar a nombre de la Nación la siguiente:

SENTENCIA

VISTA; en audiencia oral y pública el proceso penal seguido por el delito contra la Administración Pública - **Enriquecimiento Ilícito**, en agravio del Estado, en contra de:

ABRAHAM WALTER CANO ANGULO, identificado con Documento Nacional de Identidad número cero siete cuatro seis ocho seis dos ocho, natural de Lima, nacido el veintidós de octubre de mil novecientos cuarentidós, de sesentiocho años de edad, hijo de Abraham y Elsa, casado, grado de instrucción superior profesional General de División en retiro del Ejército peruano, domiciliado en Calle Siete Número ciento cincuentiuno - Urbanización Mariscal Castilla - San Borja, sin antecedentes penales.

HAROLD WALTER CANO GAMARRA, identificado con Carnet de Identificación Policial número uno uno seis dos ocho nueve seis cero cero, natural de Lima, nacido el ocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, de treinta y nueve años de edad, hijo de Abraham Walter y Carmen María, casado, grado de instrucción superior, ocupación Capitán de Artillería del Ejército peruano, con domicilio en la Avenida Héroes de la Breña S/N, Casa E - Villa Militar de Oficiales –Jauja–, sin antecedentes penales.

SANDRO YANICK CANO GAMARRA, identificado con Documento Nacional de Identificación número cero cero cinco uno siete seis nueve seis, natural de Lima, nacido el veintidós de abril de mil novecientos setenticuatro, de treinta y seis años de edad, hijo de Abraham Walter y Carmen María, casado, con instrucción superior –estudiante de medicina–, con domicilio en la Calle Diecisiete (ex07) numero ciento cincuentiuno – Urbanización Mariscal Castilla – San Borja -, sin antecedentes penales.

PAOLA YANETH CANO GAMARRA, identificada con Documento Nacional de Identidad número uno cero cuatro siete seis dos cero uno, natural de Lima, nacido el quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis, de treinta y tres años de edad, hijo de Abraham Walter y Carmen María, casado, con instrucción superior –estudiante de medicina–, domiciliado en Calle Siete numero ciento cincuentiuno – Urbanización Mariscal Castilla - San Borja-, sin antecedentes penales.

(...)

TERCERA PARTE

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

I. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL TIPO PENAL.

I.A. DESCRIPCIÓN DE LA NORMA.-

Mediante dictamen acusatorio escrito concordante con la exposición oral, formulada en la Sesión cuatro de fecha veintiocho de setiembre del dos mil cuatro y la requisitoria oral planteada en las sesiones de audiencia número cuarenta y dos, cuarentitres, cuarenta y cuatro, y cuarenta y cinco, el señor Fiscal Superior solicita la aplicación del artículo **cuatrocientos uno** del Código Penal, no obstante, dicho texto original ha sido objeto hasta de dos modificaciones legislativas, la primera que se realizó con fecha quince de junio de dos mil uno, mediante Ley número veintisiete mil cuatrocientos ochenta y dos, la que simplemente incorporaba el segundo párrafo al texto original; la segunda y última modificación fue hecha por Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco, de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, formándose con este, el contenido actual del artículo cuatrocientos uno.

Ante las modificaciones planteadas es necesario determinar la norma aplicable al caso. En tal sentido, tenemos que el principio de legalidad es uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se erige nuestro sistema jurídico. Conforme lo dispone el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2 de nuestra Constitución: “(...) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley (...)”, es decir que la ley aplicable es la vigente al momento de cometerse el delito.

Asimismo el artículo 103 de la Constitución Política del Estado a referido: “(...) Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo (...)”, es decir una norma no puede ser aplicada de modo retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo y el artículo 6 del Código Penal prescribe que se aplicará la norma vigente al momento de la comisión del delito y, en caso de conflicto de normas penales en el tiempo, se aplicará la más favorable.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley, el Tribunal Constitucional ha afirmado “(...) La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les aplica una norma que entró en vigencia después que estos se produjeron. Nuestro ordenamiento prohíbe la aplicación retroactiva de las normas. Como excepción a la regla se permite la aplicación retroactiva en materia penal, cuando favorece al reo (...)” (STC Exp. N° 1300-2002-HC/TC). No obstante esta definición, no debe ser aplicada de modo literal, sino que debe existir una interpretación activa, es decir, caso por caso. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional el cual ha señalado en un proceso constitucional de hábeas corpus que: “(...) El alegato del recurrente para cuestionar el proceso penal por el delito de corrupción de funcionarios en la modalidad cohecho pasivo impropio, se basa en que al momento de la comisión del mismo no estaba tipificada la conducta delictiva por la que se le condena y en que recién con la modificatoria del 6 de octubre de 2004 se amplía el hecho típico. Sin embargo, la conducta delictiva sí se encontraba tipificada en el artículo 394 del Código Penal, con anterioridad a dicha modificatoria, lo que era suficiente para la configuración del tipo penal (...)” (STC Exp. 1939-2004-PHC/TC)”¹.

El artículo 401 en su versión primigenia establecía: “El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años”. Con la Ley N° 27482 se le incorporó el siguiente párrafo: “Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito, cuando el aumento del patrimonio y/o del

gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita”.

El Supremo Interprete al abordar el tema en el hábeas corpus interpuesto por Chacón Málaga, indicó: “Analizados y comparados las dos descripciones típicas debemos afirmar, de modo categórico, que la modificatoria introducida por la ley a la que se ha hecho referencia en las consideraciones precedentes no incluye ningún elemento típico nuevo pues, en efecto, como bien lo ha precisado el a quo, dicha incorporación lo único que hace es delimitar los elementos objetivos del tipo penal y no modifican la esencia de la imputación formulada contra el hoy recurrente, ni tampoco una agravación de la conducta que tenga repercusión con la intensidad de la respuesta punitiva de parte del Estado, por lo que su aplicación al caso no constituye una aplicación retroactiva de la ley penal. En tal sentido, este extremo de la demanda debe ser desestimada”.

Por lo que, con lo puntualizado en líneas precedentes el tipo penal aplicable al presente caso es el artículo 401 del Código Penal en su versión primigenia.

I.B. BIEN JURÍDICO.-

Los bienes jurídicos constituyen perspectivas que son útiles para un individuo y para un sistema, por tal importancia son objetos que constituyen protección por parte del Estado a través del Derecho Penal.

En relación al bien jurídico afectado en el delito de enriquecimiento ilícito se tiene que: “Lo que se lesiona en el delito de de Enriquecimiento Ilícito es el bien jurídico penal ‘Administración Pública’, el mismo que significa: ejercicio de funciones públicas, observancia de los deberes de cargo, empleo, continuidad y desenvolvimiento normal de dicho ejercicio, prestigio y dignidad de la función, probidad y honradez de sus agentes y protección del patrimonio público”².

Dicho fundamento jurídico es correspondido también con el siguiente: A través de este tipo penal se resguarda el interés público por las cualidades que deben poseer los funcionarios públicos, de probidad, desinterés, capacidad, competencia, disciplina, reserva, imparcialidad, fidelidad, que se traducen en el desempeño de su labor, que se pretende ordenada, decorosa y eficaz; protegiéndose asimismo la seguridad y libertad que el ejercicio de la actividad pública, administración, requiere, mediante el respeto recíproco de las relaciones que se generan entre la Administración y los particulares.

A mayor abundamiento el **Recurso de Nulidad N° 847-20063**, establece que “(...) Cuarto: Que, el delito de **enriquecimiento ilícito**, previsto en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal, protege la funcionalidad, prestigio dignidad y confianza de la función pública, que comprende a su vez, la actuación de los agentes que la integran; dicho ilícito se manifiesta a través de actos de incorporación ilegal de bienes, derechos o activos, al patrimonio personal, familiar o de un tercero que actúa como interpósita persona, o de extinción o disminución de pasivos que integran patrimonio”.

I.C. ELEMENTOS OBJETIVOS.-

Sujetos de la Conducta Típica.-

Cabe destacar que el artículo 401 del Código Penal contiene un delito de los denominados “especiales”, esto es, aquellos cuyo sujeto activo debe reunir determinadas características que no son comunes a todos los ciudadanos, por lo que el marco normativo desde el cual se analice la figura allí contenida responderá a la regulación que se efectúa de determinadas exigencias de índole constitucional que se corresponden con los principios de transparencia y publicidad de los actos de gobierno que se desprenden de la adopción del sistema republicano.

“El artículo 401 del Código Penal hace mención a una forma determinada de enriquecimiento ilícito en función al sujeto que se enriquece como al modo en que se produce; así la figura solo es atribuible al sujeto público (funcionario y/o servidor), no comprendiendo al particular que se enriquece ni al sujeto público que se enriquece al margen de la razón por el cargo⁴.

En tanto que el sujeto pasivo solo es el Estado, único titular del bien jurídico protegido como lo es el recto y normal funcionamiento de la Administración Pública⁵.

Sobre la Conducta Prohibida.-

Podría aseverarse, liminarmente, que la disposición legal contenida en el artículo 401 del CP, no se endereza a la represión penal del funcionario honesto que puede verse comprometido ante un aumento de su patrimonio por sospechas malévolas, sino que se trata de prevenir conductas anormales que persigan el logro de esos aumentos patrimoniales en violación del bien jurídico protegido antes descrito.

La esencia del tipo penal radica en la presencia de un “enriquecimiento patrimonial apreciable”—y además injustificado—, expresión con la cual, cabe adelantar, no se está haciendo referencia, en primer término, al mero enriquecimiento obtenido en el periodo fijado por la ley, aun cuando pueda considerarse importante, sino que se expresa que ese incremento patrimonial debe ser “apreciable”.

Ese incremento debe entenderse como el que resulta significativo con relación a la situación económica del agente en el momento de asumir el cargo y que no está de acuerdo con las posibilidades de evolución normal de aquella durante el tiempo del desempeño de la función.

Una guía aceptable para determinar ese carácter apreciable del enriquecimiento, “la constituiría el análisis de la proporción que resulte al relacionar el volumen del enriquecimiento con las entradas y bienes de fortuna que se le conocen al funcionario; de modo que el aumento pueda ser considerado como normal o no en la evaluación económica de ese patrimonio”, por lo que “solo la apreciación de cada caso particular podrá dar la pauta”. Ese aumento patrimonial, entonces, debe ser el desproporcionado respecto de sus ingresos legítimos.

Esta significación dada a la acción contenida en el tipo penal objetivo se ve reforzada por la Convención Interamericana contra la Corrupción⁶, que en su artículo IX⁷, al calificar el incremento del patrimonio que en términos penales debe resultar relevante, hace referencia, al “**significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos**” y “**que no pueda ser razonablemente justificado por él**”; expresión que otorga un nuevo argumento para definir el contenido del término “apreciable”, sin perjuicio del reconocido ámbito de discrecionalidad que permite esta clase de términos que no arrojan, en principio, una regla precisa, sino que la precisión resulta clara cuando deben ser analizados, específicamente, en cada caso.

En esta línea de pensamiento, atento a que la acción típica consiste en enriquecerse de modo apreciable e injustificado, lo ilícito, lo que la ley prohíbe, es precisamente acrecentar el patrimonio de manera desproporcionada en relación con los ingresos legítimos del funcionario. Es en esa “desproporción” en donde radica lo indebido del enriquecimiento. Es por ello que, por ejemplo, no habrá tipicidad si logran demostrar, el fiscal o la defensa, la causa lícita de tal enriquecimiento, esto es su origen legítimo.

El delito se configura, entonces, con la acción de enriquecerse patrimonialmente de manera apreciable e injustificada durante el ejercicio de la función pública, quebrando asimismo la rectitud requerida en la función. Pero esta injustificación, no es, por definición, la que proviene del funcionario cuando es requerido para que justifique ese enriquecimiento, sino la que resulta en principio de la comprobación —en base a las pruebas colectadas en el juicio— de que no encuentra sustento en los ingresos registrados del agente; y, en definitiva, cuando ese aumento del

patrimonio excede crecidamente y con evidencia las posibilidades económicas provenientes de los ingresos legítimos del sujeto, es decir, sin justa causa comprobada. **De modo que no se castiga sobre la base de una presunción, sino por el hecho cierto y comprobado de que el funcionario se enriqueció durante el ejercicio de la función pública de modo apreciable e injustificado.**

Definida cuál es la acción que conforma la esencia del tipo penal en estudio, puede concluirse que no se trata entonces de un delito que se configure por la mera no justificación por parte de un funcionario o empleado público de un enriquecimiento considerable. Ello por cuanto cabe partir, a fuerza de resultar reiterativos, de que el tipo penal no está conformado por la no justificación, de quien haya sido debidamente requerido, del origen de un enriquecimiento patrimonial apreciable –suyo o de persona interpuesta para disimularlo–; sino por la acción de haberse enriquecido de ese modo y que no resulte justificado objetivamente. Esto implica que corresponde al Estado probar este extremo de la imputación delictiva fundada en los términos del artículo 401 del Código Penal, acreditando el injustificado enriquecimiento apreciable vinculado al ejercicio de la función pública (en el sentido de que no pudo concluirse como derivado o proveniente de sus haberes u otras fuentes lícitas).

De esta manera el núcleo del injusto típico está dado por el enriquecimiento apreciable objetivamente injustificado, lo cual nos acerca, antes bien, al campo de los delitos de acción. Ello es así en tanto que lo que se castiga, en definitiva, es el hecho comprobado, en base a los datos objetivos colectados en el juicio, de que el funcionario se ha enriquecido durante el ejercicio de la función pública de modo apreciable y sin razón alguna que permita considerar acreditada una fuente legítima (documentación, peritajes contables, testimonios, etc.).

Es decir, que el enriquecimiento del funcionario debe carecer de justificación por no encontrarse originado en una fuente legítima compatible con el desempeño de su cargo. Se debe precisar de que el enriquecimiento apreciable e injustificado del cual venimos hablando, si se permite el término, es objetivo en el sentido de que no tiene que ver con la negativa a justificar o deficiente justificación por parte del funcionario –después de haber sido debidamente requerido–, sino con una comprobación que determina la existencia de un acrecentamiento patrimonial apreciable en forma injustificada en comparación con los ingresos legítimos del funcionario.

Delito Residual.-

El carácter subsidiario del delito de Enriquecimiento Ilícito, reposa en gran medida por la dificultad de la prueba. En realidad los procedimientos por los cuales se produce el enriquecimiento son invariablemente delictivos en sí mismos: el Cohecho, la Exacción, la Negociación Incompatible, el Peculado, el Abuso de Autoridad, la Extorsión (...)⁸. La frecuencia e intensidad con que los funcionarios públicos aumentan su estado patrimonial durante el ejercicio de su cargo, presumiblemente por hechos delictivos (Cohecho, Malversación, Negociaciones Incompatibles en el ejercicio de funciones públicas, prevaricación), sin que resulte fácil determinar el hecho punible concreto, y mucho menos uno que pueda ser judicialmente (comprobado)⁹ inspiran el delito en cuestión. El tipo penal del Enriquecimiento Ilícito, constituye en últimas circunstancias la forma como el legislador le sale al paso al servidor público corrupto, a quien no puede probarse la comisión de otro delito contra la Administración Pública susceptible de enriquecer su patrimonio¹⁰, si la prueba no permite establecer con precisión si el incremento patrimonial fue producto de un peculado, de un cohecho, de una concusión, etc, habría necesidad de absolverlo, sino existiera en el Código la figura de Enriquecimiento Ilícito, concebida precisamente para suplir esta falta de precisión probatoria¹¹.

En la doctrina nacional se reconoce también el carácter subsidiario o complementario de la norma¹²; estamos pues, ante un tipo residual auténtico¹³, y de esta manera, no es posible que concorra con figuras delictivas afines¹⁴. El Enriquecimiento Ilícito no debe provenir de otros delitos funcionales, como actos de corrupción pasiva, actos de peculado o actos de concusión. Solo en la medida en que el enriquecimiento no se deba a la comisión de otro delito funcional, será posible invocar la tipicidad del artículo cuatrocientos uno del Código Penal¹⁵.

Este carácter subsidiario ha sido compartido por esta Sala Penal en la Sentencia 27-2002 cuando se dejó sentado “(...) se corresponde con la consabida subsidiariedad del delito de Enriquecimiento Ilícito, el que opera precisamente en defecto del procesamiento por otros ilícitos penales Contra la Administración Pública, siendo esta nota distintiva absolutamente inherente al referido ilícito; no resultando válido por ende que pueda sostenerse que tal característica esté condicionada a las variantes en la redacción de su formulación típica” y reafirmado en la presente resolución final.

Momento de la consumación.-

El artículo 401 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos señala: **“El funcionario o servidor público que, por razón de su cargo, se enriquece ilícitamente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años”.**

De la redacción de la norma se tiene que el delito se consuma cuando el funcionario se enriquece de manera apreciable e injustificada en sus ingresos legítimos.

Esta Sala Penal en la sentencia recaída en el Expediente 27-2002-SPE/CSJL16 de fecha 21 de junio de 2004, señaló: “En relación a la consumación de los delitos de apoderamiento ‘(...)constituye hoy posición dominante la Teoría de la Disponibilidad, según la cual el delito se consuma cuando el autor tenga la posibilidad de disponer de la cosa como dueño, es decir cuando sea posible el ejercicio de facultades de carácter dominical. La Teoría de la Disponibilidad constituye un término medio entre quienes querían cifrar la consumación (...) en la **contractatio** – de modo que el hecho se consumaría con el simple tocar la cosa por parte de sujeto activo–, y quienes, por el contrario, exigían para la consumación la *illatio*, que implicaría la ventaja patrimonial obtenida con la efectiva incorporación de la cosa al propio patrimonio del sujeto activo (...) La teoría de la disponibilidad, que exige solo la posibilidad del ejercicio de las facultades dominicales, significa una interesante posición teórica para resolver las dificultades prácticas de determinación del momento de la consumación en los delitos de apoderamiento, pero hemos de reconocer que no evita la necesidad de hacer un estudio casuístico de la cuestión (...)” (BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1983, pp. 33-34), posición que siguió la Sala cuando expidió sentencia en el Expediente número 010-2001/SPE-CSJ17”.

La Suprema Corte se ha pronunciado en el RN N° 2976-2004 sobre el tipo penal de Enriquecimiento Ilícito precisando “(...) figura penal, exige que el funcionario o servidor público, por razón de su cargo, se enriquezca ilícitamente, consecuentemente en tanto delito comisivo y de resultado **se consuma cuando el agente se enriquece ilícitamente, esto es, cuando logra un incremento real, significativo, de su patrimonio económico** –que puede ser tanto aumento del activo como disminución del pasivo– a través de fuentes delictivas no funcionales, de infracciones diversas –incluso disciplinarias– o de otras vías no conformes con el ordenamiento jurídico, de ahí su nota de ilicitud del enriquecimiento; que a efectos de la concreción del enriquecimiento es de entender que **el agente debe tener control o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio**”¹⁸. Asimismo, en la Ejecutoria Suprema del trece de agosto del dos mil ocho, la Corte Suprema de Justicia argumenta de manera tajante “se tiene como consumado el delito cuanto el atente logra efectivamente un incremento real y significativo de su patrimonio, a través de fuentes delictivas no funcionales y de infracciones diversas”¹⁹.

En igual sentido esta Sala Penal en la sentencia recaída en el Expediente N° 27-200220 del veintitrés de octubre del dos mil ocho, señaló: “Por lo demás, respecto al momento consumativo del referido ilícito penal, cabe precisar que el artículo 401 del Código Penal, al definir esta figura penal, exige que el funcionario o servidor público, por razón de su cargo, se enriquezca ilícitamente, consecuentemente, **en tanto delito comisivo y de resultado se consuma cuando el agente logra un incremento real**, significativo, de su patrimonio económico –que puede ser tanto un aumento del activo como disminución del pasivo– por lo que, a los efectos de la concreción

del enriquecimiento, es de entender que **el agente debe tener el control o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio**".

Gálvez Villegas, señala que "(...) analizando el artículo en comentario, la acción típica está determinada por el verbo rector '**se enriquece**' o lo que es lo mismo '**enriquecerse**', esto es, el **verbo reflexivo** formado a partir del verbo "enriquecer" y del pronombre "se"; en este sentido, al tratarse de un verbo reflexivo la acción determinada por este la sufre o la recibe el propio sujeto que la realiza. Si hablamos de la acción de enriquecerse, estamos haciendo referencia a una conducta del sujeto, y no al resultado o consecuencia de esta conducta, que vendría a ser el estado de **enriquecimiento** producido, o estado posterior surgido a raíz de la realización de la conducta típica (...) no debemos confundir la acción típica con la situación o estado que se genera a partir de la realización de la misma; en este caso el estado de enriquecimiento producido luego de materializada la acción 'enriquecerse' o 'se enriquece'. (...) el hecho concreto o expresión objetiva de la acción típica anotada (se enriquece), está determinada por **la acción y efecto de INCORPORAR los bienes, derechos o activos materia del enriquecimiento, al patrimonio personal, familiar o de un tercero que actúa como persona interpuesta, o de extinguir o disminuir los pasivos** (cargas, gravámenes, deudas, etc) **que integran el patrimonio**. (...) Esta incorporación de los bienes y activos al patrimonio, a la vez significa que el agente asume la titularidad de derechos reales de los bienes o activos materia del incremento patrimonial; que asume la nueva posición patrimonial con el pasivo disminuido. Esta acción de incorporación, o de asunción de la nueva posición patrimonial, puede ser instantánea o realizarse mediante una conducta periódica o continuada en el tiempo, y dependerá de esto para la determinación de la calidad del delito como instantáneo o como continuado"²¹.

I.D. ASPECTOS SUBJETIVOS DEL TIPO.-

En relación a la tipicidad subjetiva se tiene: de la manera como ha sido constituida la figura delictiva especial de Enriquecimiento Ilícito, se puede colegir que su afectación solo se podrá realizar bajo una conducta dolosa.

En cuanto al dolo, debe entenderse por tal al conocimiento y voluntad del agente del delito, respecto al tipo penal. Esto es, el sujeto tendrá que tener conocimiento de que todos los elementos configurativos del delito se presentan en su conducta, es decir, que es un funcionario o servidor público, que está enriqueciendo, que lo hace valiéndose de su cargo, y que el enriquecimiento es ilícito. El sujeto después de tener conocimiento de todos los elementos del delito, decide realizar la acción, **quiere la realización del hecho**; este querer, expresa su intención de incrementar su patrimonio ilícitamente, con lo que se estaría configurando el dolo²².

(...)

UNIDAD II: EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO

2. Exp. AV. 20 – 01. Sala Penal Transitoria. Corte Suprema de Justicia.

Exp. AV. N° 20 - 01

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

Lima, once de diciembre del dos mil tres.-

VISTOS; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; por sus fundamentos pertinentes; y, **CONSIDERANDO**: que, como aparece de autos, respecto a la resolución emitida en acta de audiencia de fojas siete mil novecientos noventa y seis, la Sala Penal Especial Suprema, ha resuelto conforme a Ley, dado a que el patrimonio del procesado en el período comprendido entre los años mil novecientos noventa al dos mil, no guarda ninguna vinculación con el monto de sus ingresos; que, con respecto a la sentencia elevada en grado, ha quedado fehacientemente acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado José Guillermo Villanueva Ruesta, toda vez que como extensamente aparece de autos en su actividad como Ministro de Estado en la cartera del Interior, en el período comprendido desde el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete hasta el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve, incrementó ingentemente su patrimonio, valiéndose para ello de personas naturales y jurídicas; utilizando a su vez la empresa Long View Corporation, que ha quedado acreditado que sólo tuvo mil dólares como capital de constitución y pretenderse demostrar que tal empresa hubiera adquirido el inmueble ubicado en la calle Circunvalación en Chosica y el automóvil blindado marca Volvo, con el argumento que los mismos eran usados en calidad de alquiler; no resulta serio y menos creíble, que el delito queda demostrado en la adquisición de bienes inmuebles como en el Centro Comercial “El Polo”, en la avenida La Encalada-Surco, por la suma de noventa mil dólares, el segundo ubicado en la calle Francisco de Toledo número doscientos diecinueve-distrito de Santiago de Surco, por la suma de cuarenta mil dólares, el tercero ubicado en Gustavo Yábar número doscientos noventa y seis-distrito de Santiago de Surco, por la suma de treinta mil dólares, en cuanto al inmueble sito en la calle Circunvalación número ciento cuarentiocho-distrito de Chosica, valorizado por la suma de cien mil dólares y entre otros, una camioneta Jeep Grand Cherokee, valorizada en sesenta mil dólares; asimismo, se tiene que el citado procesado declaró poseer sólo cuatro cuentas bancarias, como se aprecia del tomo doce a fojas dos mil quinientos ochenta y cinco, afirmación que fue desvirtuada mediante el informe obrante en el tomo trece a fojas dos mil seiscientos veintiuno, verificándose que en realidad fueron catorce cuentas corrientes; desprendiéndose de lo actuado que, el citado procesado pretende justificar sus ingresos aduciendo la venta de acciones y participaciones de la empresa de seguridad SERCOSEGUR, por la suma de cien mil dólares, cuando ha quedado acreditado en autos que en realidad se trató de diez a doce mil dólares, lo cual se corrobora con las testimoniales de Jacqueline Rosa Laura Watson de Urteaga, Javier Adrián Urteaga Dongo, Fernando Luis García Viale e Ismael Francisco Delgado Stagnaro, quienes a su vez niegan haber otorgado los préstamos aludidos por el procesado y que a su vez, en algunos casos

fueron presionados y amenazados por el aludido inculpado, como se advierte a fojas veintiséis mil seiscientos cuarenticuatro, tres mil ciento sesentidós, cuatro mil ciento sesenta y cuatro mil quinientos ochentiséis; siendo del caso resaltar la testimonial de Arturo Arnold Tavara Ventocilla, obrante a fojas dos mil ochocientos setentidós, de cuyo contenido se infiere la calidad moral del procesado, así como de su entorno, pues se describe la presión constante al que fue sometido para prestar una versión encubridora, quien al no admitir cambiar su versión fue notificado por el equipo de la División Anti-corrupción de la existencia de una partida de defunción en la que se le tenía por fallecido, situación que se verificó en la dependencia policial, constatándose a su vez, que dicha partida falsa fue expedida por el Concejo Distrital de Catahuasi, cuyo Alcalde era Hernando Clemente de la Cruz, personaje que con anterioridad acudió a su domicilio conjuntamente con otra persona, a efectos de presionarlo para variar su versión a favor del encausado; de otro lado, la pericia contable oficial obrante a fojas cinco mil ciento setentidós, resulta siendo irrelevante habida cuenta que fue sustentada basándose en declaraciones testimoniales que daban por cierto préstamos que se hubieran efectuado al inculpado Villanueva Ruesta, los mismos que fueron posteriormente fehacientemente desmentidos demostrando por consiguiente, falta de seriedad y responsabilidad en la estructuración de la misma; además, con respecto a la reparación civil impuesta por el Colegiado, debe comprender la grave afectación a los valores fundamentales del Ejército Peruano, al Estado y a la sociedad en su conjunto; de otro lado, para efectos de la determinación de la pena es necesario se tenga en cuenta la naturaleza del delito, las condiciones personales del inculpado, quien cuando ocurrieron los hechos, desempeñaba el alto cargo de Ministro de Estado en la cartera del Interior, situación que fue alevosamente menoscabada por las ingentes sumas de dinero con que se lesionó el erario nacional que es patrimonio de todos los peruanos, que bien pudieron haberse utilizado para amenguar las crecientes necesidades de un pueblo con lacerantes condiciones de pobreza y miseria, siendo por ello necesario que desde esta máxima instancia de justicia suprema se ejemplarice con severidad legal y, de ese modo se contribuya al afianzamiento de nuestro sistema institucional democrático, debiéndose también tenerse presente la pluralidad de participantes en los acontecimientos que vienen siendo procesados en diferentes Juzgados Anti-corrupción; la extensión del daño causado, la forma y circunstancias de la comisión del hecho criminoso previsto en el artículo cuarentiséis del Código Penal; ameritándose por las condiciones expuestas modificar la pena impuesta, en atención a lo previsto en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, por mayoría: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución emitida en acta de audiencia de fojas siete mil novecientos noventiséis, su fecha veintisiete de agosto del dos mil tres, que declara fundada la oposición del señor Representante del Ministerio Público; con lo demás que contiene; asimismo; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ocho mil ochentinueve, su fecha diez de setiembre del dos mil tres, que condena a José Guillermo Villanueva Ruesta, por el delito contra la administración pública –enriquecimiento ilícito-, en agravio del Estado; é impone la pena accesoria de inhabilitación por el término de tres años; y, fija en dos millones de nuevos soles, la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; asimismo, declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto impone

a Villanueva Ruesta, **OCHO AÑOS** de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene; **reformándola** en este extremo **IMPUSIERON** a José Guillermo Villanueva Ruesta, **DIEZ AÑOS** de pena privativa de la libertad, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el trece de enero del dos mil uno, -fojas seis mil ochocientos veintisiete-, vencerá el doce de enero del dos mil once; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

PAJARES PAREDES

GONZÁLES CAMPOS R.O.

ALARCÓN MENENDEZ

VEGA VEGA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

EXP. AV. N° 20-01

LIMA.

EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA, CERTIFICA: QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR DOCTOR RAÚL VALDEZ ROCA ES COMO SIGUE:

Lima, once de diciembre de

dos mil tres.-

VISTOS; con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO:** que del estudio y revisión de los autos se advierte que el sentenciado José Villanueva Ruesta, con fecha diez de setiembre de dos mil tres, fue condenado a ocho años de pena privativa de la libertad, sin embargo no estando conforme con la sentencia interpuso Recurso de Nulidad, habiéndolo hecho igualmente el señor fiscal Supremo, por considerar que la pena impuesta al sentenciado es ínfima y benigna; que la Ley veintisiete mil cuatrocientos cincuenticuatro de fecha dieciocho de mayo de dos mil cuno, que modifica el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, literalmente señala si el sentenciado

interpone recurso de nulidad la Sala solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y, si el recurso es interpuesto por el mismo Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola; que en verdad la Ley no precisa que ocurre cuando el Fiscal y el condenado interponen Recurso de Nulidad sobre esta situación nada ha dicho la mencionada Ley en forma expresa, por lo que en todo caso quedaría a discreción del Ad-quem, confirmar, aumentar o disminuir la pena, cuando ambos sujetos procesales interponen el recurso de Nulidad; que siendo así estando a los principios fundamentales del derecho penal en donde existe el principio del indubio pro reo es decir hay que estar en lo más favorable al reo, si esto es así no se podría aumentar la pena, ya que también el sentenciado ha interpuesto Recurso de Nulidad, que si bien en el presente caso amerita un aumento en la pena de acuerdo a la gravedad de los hechos, sin embargo teniendo opinión emitida en casos anteriores que cuando ambos el Fiscal y el condenado interponen Recurso de Nulidad, prima el principio de lo más favorable al reo, es en esa consideración que me veo constreñido a opinar por que se declare no haber nulidad en la sentencia; en consecuencia **MI VOTO** es por que se declare **NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia de fojas ocho mil ochocientos ochentinueve su fecha diez de setiembre de dos mil tres, en cuanto impone al sentenciado José Guillermo Villanueva Ruesta, ocho años de pena privativa de la libertad efectiva; No Haber Nulidad en lo demás que contine.-

SR. VALDEZ ROCA

26. Delitos contra la función jurisdiccional.

UNIDAD II: EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO

3. Exp. 2976-2004 LIMA. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA.

SALA PENAL PERMANENTE

Lima, treinta de diciembre de dos mil cuatro.-

VISTOS: oído el informe oral; de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; por los fundamentos pertinentes de la recurrida; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que este Supremo Colegiado conoce los presentes actuados en virtud del recurso de nulidad interpuesto por los encausados Marco Antonio Rodríguez Huerta, Jessica Rodríguez Córdova, Mónica Patricia Rodríguez Córdova y Nelly Graciela Córdova Velásquez o Córdova Velásquez de Rodríguez contra la sentencia de fojas diez mil quinientos setenta y cuatro que los condenan como autor y cómplices primarias, respectivamente, del delito de enriquecimiento ilícito. **Segundo:** Que, los citados encausados en los escritos de fundamentación de sus impugnaciones de fojas diez mil setecientos cincuenta, diez mil ochocientos cinco, diez mil setecientos ochentisiete y diez mil setecientos setentitrés, respectivamente, coinciden en solicitar sus absoluciones; que, en *primer lugar*; el acusado Rodríguez Huerta cuestiona el valor probatorio de la pericia contable ordenada en autos sosteniendo que sólo comprendió el período de mil novecientos noventa al año dos mil, situación que sustentó la acusación fiscal, y que la ampliación dispuesta por la Sala Superior pretendió subsanar las deficiencias, mandato que sin embargo afectó el deber de imparcialidad del Colegiado al sustituirse al órgano persecutor; en *segundo lugar*; señala que los peritos carecen de fiabilidad e independencia al haber modificado en forma subjetiva los criterios dados por el primer dictamen, sin existir documentación alguna, cediendo a la intencionalidad de los interrogatorios de los vocales superiores; en *tercer lugar*; argumenta que no hay pruebas que determinen el desbalance patrimonial ni el nexo causal entre el supuesto enriquecimiento y el cargo público que ocupó; y, en *cuarto lugar*; apunta que en la instrucción y el juzgamiento se han producido irregularidades; que, por su parte, las encausadas Mónica y Jessica Rodríguez Córdova sostienen que no actuaron con dolo y plantean como gravamen recursal que sus presuntas participaciones se desarrollaron en el año dos mil, luego de consumado el delito de enriquecimiento, teniendo en cuenta que el desbalance de su progenitor habría ocurrido entre mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete; que, por último, la encausada Córdova Velásquez precisa no haber actuado con dolo y que no pudo presumir que el dinero de su cónyuge era de origen ilícito, así como que no existen pruebas que corroboren lo contrario. **Tercero:** Que toda sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es así, que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador el descubrimiento de lo acontecido y establecer los distintos niveles de imputación, para enervar –en un caso- la presunción de inocencia que ampara a todo procesado previsto en el literal “c” del numeral vigésimo cuarto del artículo dos de la Constitución Política. **Cuarto:** Que, en el caso de autos, está probado que, como consecuencia de las investigaciones realizadas por la comisión investigadora del Congreso de la República, en torno al ciudadano Vladimiro Montesinos Torres, se determinó que diversos militares estaban involucrados en la compra y redención de certificados bancarios de moneda extranjera en la agencia del banco Continental, ubicado en el complejo de oficinas del Consejo de Defensa; que en ese grupo de oficiales generales se encontraba el acusado Marco Antonio Rodríguez Huerta, a quien luego de procederse al levantamiento del secreto bancario se le encontró la titularidad de las cuentas bancarias números cero cero uno – cero uno dos cinco – cero dos cero cero cero cinco nueve cinco tres – dos uno, cero uno uno – cero uno dos cinco – cero dos cero cero cero dos uno siete cuatro seis – dos nueve, cero uno uno – cero uno dos cinco – cero dos cero cero cero tres ocho ocho uno ocho – uno siete, cero uno uno – cero uno nueve cinco – cero dos cero cero cero tres nueve siete tres dos, cero uno uno – cero uno uno cuatro – cero uno cero cero cero uno cuatro uno tres cero; que las investigaciones llevadas a cabo establecieron que el citado imputado: a) con fecha nueva de febrero de mil novecientos noventa y seis adquirió tres certificados bancarios números doce veintiuno noventa y siete, doce veintiuno noventa y ocho y doce veintiuno noventa y nueve,

cada uno por cincuenta mil dólares americanos, los que habría adquirido con el concurso de su coimputado Winston Alfaro Vargas (acusado reservado – cuya situación jurídica deberá resolverse en su oportunidad); b) con fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis adquirió los certificados bancarios números doce veintitrés noventa y uno, doce veintitrés noventa y dos y doce veintitrés noventa y tres, cada uno por cincuenta mil dólares americanos; c) al redimir los últimos certificados, con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis adquirió los certificados bancarios números doce cuarenta y cuatro veintiuno, doce cuarenta y cuatro veintidós, doce cuarenta y cuatro veintitrés, doce cuarenta y cuatro catorce, doce cuarenta y cuatro quince, doce cuarenta y cuatro dieciséis, cada uno por cincuenta mil dólares americanos; d) el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete, adquirió los certificados bancarios números doce cincuenta y uno veintinueve, doce cincuenta y uno treinta y doce cincuenta y uno treinta y uno, cada uno por cien mil dólares americanos; e) con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho redimió la totalidad de los certificados bancarios antes glosados en la agencia principal de la entidad bancaria antes citada, con lo que obtuvo un total de seiscientos cincuenta y dos mil trescientos dólares americanos, dinero que abonó a la cuenta de ahorros número cero uno uno – cero uno siete ocho – cero dos cero cero cero tres ocho ocho uno ocho – uno siete que mancomunadamente tenía con su esposa Córdova Velásquez en el mismo banco (véase registro de abonos a fojas dos mil quinientos); f) esa suma, posteriormente, transfirió al exterior, específicamente al Banque Nationale de Paris (sucursal Miami – Estados Unidos de América) por montos de seiscientos mil dólares americanos (véase fojas ciento cincuenta) mientras que la suma de cincuenta mil dólares americanos, mediante cheque de gerencia, lo hizo a la cuenta de Tumi Group Inc.; g) el diecisiete de agosto del año dos mil repatrió la suma de quinientos mil dólares americanos en esta última cuenta (empresa Tumi Group Inc.) en el Banque Nationale de Paris a la cuenta corriente número cero cero uno uno – cero uno uno cuatro – cero uno cero cero uno dos cinco cero dos – seis nueve de la empresa Camde Inmobiliaria Sociedad Anónima Cerrada, representada por sus hijas y coencausadas Mónica Patricia y Jessica Rodríguez Córdova (véase informe de fojas dos mil treinta y nueve); y, h) parte de esa suma fue utilizada en la adquisición del inmueble sito en calle dos manzana Q lote nueve de la Urbanización Monterrico Norte, Distrito de Santiago de Surco – Lima, y el monto restante fue transferido a la cuenta a plazos número cero uno uno – cero uno uno cuatro – cero tres cero cero cero cuatro cuatro cuatro nueve cuatro ocho – seis dos. **Quinto:** Que la pericia contable número siete – dos mil tres (fojas seis mil quinientos setenta y uno), que fuera ampliada y aclarada por el dictamen número veintitrés – dos mil cuatro (fojas nueve mil ciento cincuenticinco), y su homóloga número veintisiete – dos mil cuatro (fojas nueve mil seiscientos diez), proporciona un dato concluyente, que valorado en su conjunto con las circunstancias objetivas que a continuación se indican, generan convicción sobre la materialidad del delito y la responsabilidad penal del impugnante Rodríguez Huerta, al establecer la existencia indubitable de un desbalance patrimonial ocurrido entre los años de mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y siete, cuyo monto ha sido especificado en el último dictamen ampliatorio (fojas nueve mil seiscientos diez) y que corresponde a la suma de cuatrocientos diez mil ochocientos cuarentiocho dólares americanos, como resultado del mayor saldo acumulado en mil novecientos noventa y siete, que estas conclusiones han sido reafirmadas en la diligencia de ratificación pericial realizada en el acto oral (fojas nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve); que el período cuestionado es históricamente coherente con las fechas en que se realizaron las adquisiciones de los certificados bancarios (véase detalle cronológico de ingresos y egresos a fojas nueve mil doscientos cincuentiuno) y, como tal, permiten concluir la ilegitimidad de las sumas dinerarias con las que se adquirió los certificados bancarios, los que además no han podido justificarse; que a estos efectos resulta inconsistente el argumento exculpatorio en relación a una supuesta inversión en la empresa Refisa al no haber sido corroborada con elemento probatorio alguno (véase rubro conclusiones literal A – tres, del dictamen de fojas nueve mil ciento cincuenticinco), además de no resultar categórica la conclusión del dictamen pericial de fojas nueve mil cuarentidós; que, asimismo, debe considerarse: a) el dato proporcionado por el giro de la suma de dinero, producto de la redención de los certificados, a la cuenta corriente mancomunada que tuvo con su esposa, de cuyo lugar se remitió al exterior del país, b) el análisis en relación al lapso de tiempo en que ésta suma dineraria permaneció en los Estados Unidos de América, que va desde mil novecientos noventa y ocho hasta el año dos mil (aproximadamente dos años), c) el reingreso dinerario al país acaecido inmediatamente después

que exprofesamente se constituyera una empresa beneficiaria que pudiera captar el giro dinerario con el propósito de dar visos de legalidad al dinero (Camde Inmobiliaria Sociedad Anónima Cerrada), d) el destino anterior que se dio al dinero, consistente en que una parte de ella sirvió para la adquisición del inmueble sito en calle dos manzana Q lote nueve de la Urbanización Monterrico Norte, Distrito de Santiago de Surco testimonio de escritura obrante a fojas tres mil novecientos setenta y cinco), y la otra a una cuenta a plazos, e) la simulación realizada de la venta posterior del citado inmueble con las personas de Víctor Manuel Paiva Heredia y Rosa Amelia Tipismana Barbarán (testimonio de escritura pública de fojas tres mil novecientos ochenta y ocho), quienes refieren haber realizado la transacción comercial de ‘favor’.

Sexto: Que, en cuanto al cuestionamiento de la pericia, es de significar que la solicitud de ampliación de la misma resulta ser una prueba peticionada por la propia defensa técnica (séptima sesión de audiencia de fecha doce de marzo de dos mil cuatro; que si bien no comprendió el período solicitado (mil novecientos sesenta y cinco – mil novecientos ochenta y nueve) empero abarcó todo el interregno desde su ingreso a la carreta militar hasta el año dos mil, que obviamente contiene el plazo peticionado, siendo relevante precisar que en similares términos fue ordenada a nivel de la instrucción (véase resolución de fojas cinco mil ciento diecisiete de fecha veintiocho de agosto de dos mil dos, que resolvió el pedido expreso del justiciable en su escrito de fojas cinco mil ciento dieciséis); que, en ese sentido, el mandato de la Sala Penal Superior no sólo fue de oficio sino que no generó estado de indefensión, lo que no genera ineficacia probatoria a la pericia cuestionada y, menos aún, afectó la imparcialidad de los magistrados; que dicha prueba pericial, más bien se constituyó en una prueba de fundamental trascendencia, además de acreditar el despliegue de un efectivo ejercicio del derecho de defensa del justiciable al formular observaciones sobre sus resultados, en las sesiones de audiencias posteriores (véase actas de fojas nueve mil cuatrocientos cinco y nueve mil cuatrocientos setenta y uno); que, por otro lado, tampoco se advierten motivos o causas que generen inhabilidad en los peritos en razón a que las conclusiones de sus resultados han tenido basamento documental que –incluso– fue observado por la propia defensa según se tiene del dictamen de fojas nueve mil seiscientos diez (véase acápite III del rubro ‘documentos revisados’): que es de precisar que nuestro ordenamiento procesal, más allá de las opciones que sobre el particular exista en el derecho comparado, no prohíbe la denominada “prueba de oficio”, aunque es de estimar que lo razonable en orden al respeto al principio acusatorio, adoptando una posición intermedia, es la aceptación en todos los casos de la denominada “prueba complementaria”, esto es, aquella destinada a contrastar o verificar otras pruebas ya aportada por las partes, distinguiendo entre la prueba de la existencia de los hechos y la comprobación de si la prueba sobre ellos es o no fiable; que visto en su conjunto el proceso en cuestión no se aprecia, en cuanto al modo de presentación de los medios de prueba de cargo y de descargo, haya vulnerado la exigencia de justicia y equidad que exige el Derecho constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Séptimo: Que, con relación a las encausadas Mónica Patricia Rodríguez Córdova, Jessica Rodríguez Córdova y Nelly Graciela Córdova Velásquez o Córdova Velásquez de Rodríguez, habiéndose producido discordia, sus situaciones jurídicas deben analizarse de modo independiente en resolución distinta

Octavo: Que, de otro lado, a los efectos de la determinación de la pena en de tener presente, en *primer lugar*, el marco punitivo correspondiente – con los límites señalados por el Tribunal Constitucional en la sentencia del tres de Enero de dos mil tres recaída en el asunto Marcelino Tineo Sulca, Expediente número diez – dos mil dos – AI/TC, párrafos ciento noventa y siete a ciento noventa nueve – la fijación de la clase de pena y el quantum de ésta, aunque no de manera fija y absoluta, sino por lo general relativamente indeterminada, señalando un máximo y un mínimo; que a estos efectos es de advertir tanto lo que estipula el propio tipo penal [pena – tipo] cuanto, en otros casos, los diversos supuestos, legalmente previstos, de modificación del marco penal, tales como las referidas al tipo de autoría o participación o el grado del delito, las atenuantes de especial significación, las eximentes incompletas y las circunstancias atenuantes de especial significación, las eximentes incompletas y las circunstancias cualificadoras – individualización legal – que, en *segundo lugar*, sobre este marco abstracto es de tomar en cuenta para determinar el marco penal concreto – individualización judicial – las circunstancias atenuantes o agravantes genéricas, a partir del conjunto de factores fijados por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código penal; que es de tomar en cuenta como criterios determinantes la relación de proporcionalidad entre la entidad del injusto perpetrado y la culpabilidad por el hecho [las circunstancias personales del reo], que por cierto no

son matemáticos sino sustentados en valoraciones de orden cultural –variables en sí mismo-, y además la orientación preventiva de la pena, que desde luego no pueden vulnerar las exigencias constitucionales representadas genéricamente en el principio de prohibición de exceso; que es de tener presente que, en este sentido, en relación al acusado Rodríguez Huerta debe valorarse el marco punitivo establecido por el tipo previsto en el artículo cuatrocientos uno del Código Sustantivo, la forma y circunstancias en que se realizó el delito, la suma de dinero objeto de enriquecimiento ilícito, la calidad de delincuente primario del imputado y la entidad de los deberes infringidos, por lo que es del caso modificar la pena impuesta, en atención a la facultad conferida por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **Noveno.-** Que el delito de enriquecimiento ilícito tiene prevista la pena principal de inhabilitación conforme al artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, pena que se circunscribe a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Sustantivo, y cuya omisión –en ese extremo- en el fallo de instancia es de rigor subsanar con arreglo a lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y ocho, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Penales. **Décimo:** Que la instancia de grado ha remitido a este Supremo Tribunal los escritos de los encausados Mariano Eliseo Rodríguez Oliva y Victoria Rogelina Alfaro Vargas fechados el treinta de septiembre de dos mil cuatro, mediante los cuales deducen la nulidad de la resolución superior de fojas diez mil ochocientos cincuenticinco de fecha ocho de julio del mismo año, que declaró inadmisibles los recursos de nulidad; que, empero, tales pretensiones devienen procesalmente inatendibles atendiendo a que bajo el mismo objetivo los citados justiciables –como corresponde- han interpuesto recurso de queja directamente ante este Supremo Tribunal, las que han sido desestimadas, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento, en aplicación del artículo noventa del Código de Procedimientos Penales. Por esos fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas diez mil quinientos setenta y cuatro de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, en cuanto condena a Marco Antonio Rodríguez Huerta como autor del delito contra la administración pública –enriquecimiento ilícito en agravio del Estado. **II. Declararon NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto impone: 1) a Marco Antonio Rodríguez Huerta tres años de inhabilitación, 2) y fija en quinientos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el citado sentenciado a favor del Estado, 3) dispone el decomiso del inmueble situado en calle dos manzana Q lote nueve de la Urbanización Monterrico Norte, Primera Etapa, del distrito de Santiago de Surco, ordena devolver del saldo de dinero que constituye la reparación a través de la empresa Camde Inmobiliaria Sociedad Anónima Cerrada y el dinero depositado en la cuenta en el Banco Nationale de Paris; con lo demás que al respecto contiene. **III. Declararon HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que impone diez años de pena privativa de libertad a Marco Antonio Rodríguez Huerta; reformándola: le impusieron ocho años de pena privativa de la libertad, que con el descuento de la detención que viene sufriendo desde el ocho de julio del dos mil dos, vencerá el siete de julio de dos mil diez. **IV. INTEGRARON** la propia sentencia en cuanto a la pena de inhabilitación que se ha impuesto, en el sentido que los derechos restringidos son los establecidos en los incisos uno y dos del artículo treinta y tres del Código Penal; **V. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso, sin perjuicio de lo señalado en el punto séptimo de la parte resolutive de esta Ejecutoria. **VI. INADMISIBLE** los artículos de nulidad deducido por los imputados Mariano Eliseo Rodríguez Oliva y Victoria Rogelina Alfaro Vargas contra la resolución superior de fojas diez mil ochocientos cincuenta y cinco, de fecha ocho de julio del mismo año; **VII.** Habiéndose producido discordia respecto a la situación jurídica de las impugnantes Nelly Graciela Córdova Velásquez o Nelly Graciela Córdova Velásquez de Rodríguez, Jessica Rodríguez Córdova y Mónica Patricia Rodríguez Córdova. **CONVOCARON** para admitirla al Señor Vocal Supremo llamado por ley.-

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO; PALACIOS VILLAR; BARRIENTOS PEÑA; LECAROS CORNEJO;
MOLINA ORDÓÑEZ